



| ACTUACION | CONFLICTO DE COMPETENCIA |
|------------|------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO | Abreviado Restitución de Bien Inmueble Arrendado |
| DEMANDANTE | María Nancy Mora |
| DEMANDADA | Ana Milady Barajas Mora |
| RADICADO | 682764189003202300014901 |
| PROPONENTE | Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca |

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA, dentro del proceso verbal abreviado de restitución de inmueble arrendado, presentado por MARIA NANCY MORA en contra de ANA MILADY BARAJAS MORA.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 15 de abril de 2021, ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Piedecuesta - reparto, hoy Civiles municipales, siendo repartida al Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta¹, despacho que admitió la demanda con providencia del 15 de octubre de 2021², surtido los trámites de notificación la pasiva presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, proponiendo la falta de competencia por el factor territorial, numeral 7 artículo 28 del CGP³, pese a que el despacho con providencia del 3 de febrero de 2022 se pronunció frente al recurso de reposición omitió resolver lo referente a la falta de competencia⁴, sin embargo, realizado control de legalidad con decisión del 14 de febrero de 2023 se declaró prospera la excepción de falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca⁵.

La demanda de restitución fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca⁶, despacho que con auto del 9 de marzo de 2023 rechazo de plano la demanda por el factor cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca - reparto⁷.

Recibida la demanda en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca⁸, se profirió auto del 28 de marzo de 2023⁹, mediante el cual declaró la falta de competencia, atacando la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, por haber ocurrido la prorrogabilidad de la competencia y, propuso el conflicto negativo de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito para dirimir la controversia.

DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

El conflicto negativo de competencia que aquí se estudia y, planteado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, se fundamentó en lo siguiente:

¹ Archivo 0002, C01 cuaderno primera instancia

² Archivo 0010, C01 cuaderno primera instancia

³ Archivo 0017, C01 cuaderno primera instancia

⁴ Archivo 0029, C01 cuaderno primera instancia

⁵ Archivo 0044, C01 cuaderno primera instancia

⁶ Archivo 0048, C01 cuaderno primera instancia

⁷ Archivo 0050, C01 cuaderno primera instancia

⁸ Archivo 0053, C01 cuaderno primera instancia

⁹ Archivo 0054, C01 cuaderno primera instancia



“(...) Es así que cuando el factor que constituye falta de competencia es territorial, objetivo y/o por conexidad, la competencia se prorroga, es decir, su no alegación en tiempo se sanea, de manera que el juez debe continuar conociendo del asunto y cualquier vicio originado en tal asunto no puede alegarse con posterioridad.

Mientras que, si el factor que constituye la falta de competencia, llega a ser el subjetivo o el funcional, la propia disposición legal del artículo 16 ibídem, impide que la misma se vea prorrogada, dicho de otro modo, sin importar si se alega o no, si se actúa o no, o incluso si hay avances de etapas procesales, el vicio persiste, tanto así que incluso en el evento que se llegue a proferir sentencia, la misma será nula.

(...) para el despacho es claro que, si bien el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2023 dispuso remitir el presente proceso de restitución de inmueble arrendado respecto a la falta de competencia por el factor territorial, no le asiste razón de conformidad con lo reglado en el artículo mencionado anteriormente, como quiera que los factores subjetivo y funcional no se afectaron, pues tal como lo expresa la norma la competencia por factores distintos al subjetivo o funcional será prorrogable, de tal forma que el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta es el competente para seguir conociendo de la litis”.

CONSIDERACIONES

En observancia de las facultades consagradas en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho judicial el conocimiento de los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados en disputa, por ser este el superior funcional común a ambos.

La norma en cita dispone: **“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.** (negrilla fuera del texto original).

En el presente asunto, el problema jurídico para resolver el conflicto de competencia gira alrededor de determinar si, ¿Corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta continuar con el conocimiento del proceso verbal abreviado de restitución de inmueble arrendado por prorrogabilidad de la competencia o, caso contrario, debe ser asumido su conocimiento por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca?

La competencia

Para algunos autores la competencia se define como la forma en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, facultad que tiene el juez para ejercer la jurisdicción de ciertos asuntos, la competencia versa sobre cuestiones concretas, que lleva envuelta la jurisdicción, sin embargo, quien tiene jurisdicción no está en capacidad de conocer indistintamente de todos los negocios que requieran una decisión.

Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la competencia es aquella capacidad o aptitud que la ley reconoce a cierta autoridad judicial para ejercer jurisdicción, en relación con un caso concreto.



En ese entendido, no hay competencia cuando el funcionario conoce de un asunto que no le ha sido asignado en virtud de alguno de los factores que regulan su distribución y presentándose ella por ausencia del elemento territorial, por la cuantía, la naturaleza del asunto y demás.

El Código General del Proceso precisa los factores que determinan la competencia, entendidos estos como las circunstancias que se tienen para establecer o habilitar al funcionario judicial para que conozca de un proceso, entre ellos se cuentan el subjetivo, objetivo, territorial y funcional.

En el caso de marras el factor que se encuentra en discusión para determinar cuál juez es el competente para conocer del asunto sometido a jurisdicción, es el factor territorial referente al territorio donde tiene competencia el juez, y que cuenta con fueros que deben ser valorados como lo son el personal que considera el domicilio del demandado, el real que hace referencia al domicilio de los bienes objeto de controversia y el contractual que es determinado por el lugar de cumplimiento de la obligación, en ese orden, cuando estamos frente a procesos de restitución de tenencia la competencia territorial es atribuida de modo privativo al Juez del lugar de ubicación de los bienes, precisión que se hace en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., caso en el que se habla de un fuero exclusivo.

Oportunidad para declarar la falta de competencia

La primera oportunidad con la que cuenta el Juez para determinar si es el competente para conocer de la demanda que se le pone a consideración es al momento de hacer el estudio para su admisión, cuando debe hacer un análisis de los diferentes factores que determinan la competencia, y cuando se habla de la competencia territorial observar las reglas del artículo 28 del Código General del Proceso.

Si en ese momento el juez no se desprende de la competencia que no le es atribuida, de conformidad con el artículo 16 del C.G.P., aquella que se determina por los factores subjetivo y funcional es improrrogable, pero cuando estemos frente a factores distintos de estos se prorroga cuando no se reclame a tiempo y el juez seguirá conociendo del proceso, cuando se alegue en la oportunidad procesal que corresponde lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al competente.

La falta de competencia debe ser propuesta como excepción previa, artículo 100 numeral 1 CGP y la oportunidad para formularla es en el término de traslado de la demanda, artículo 101 ibidem

CASO CONCRETO

Hechas las anteriores consideraciones, encontramos que el Juzgado Primero Civil de Piedecuesta asumió el conocimiento de la causa de restitución de inmueble arrendado¹⁰, pese a que la ubicación del bien respecto del cual se pretende su restitución está ubicado en jurisdicción del municipio de Floridablanca, esto es la Carrera 10 # 49-22 Barrio San José A. Morales, tal como quedó consignado en el escrito petitorio, misma dirección que fue relacionada como el domicilio y lugar de notificaciones de la demandada¹¹. No siendo considerados en la calificación de la demanda el factor de competencia territorial

¹⁰ Archivo 0010, cuaderno primera instancia del expediente digital

¹¹ Archivo 0003, cuaderno primera instancia del expediente digital



y el fuero privativo de la ubicación del inmueble, tal como lo señala la regla 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Si bien, cuando estamos frente a factores objetivos de competencia esta es prorrogable, no puede ser asumida la aplicación de dicha figura con la sola admisión de la demanda, debe tenerse presente que la parte demandada aun cuenta con una oportunidad procesal para proponer la falta de jurisdicción y competencia como excepción previa, artículos 100 y 101 ibidem, es decir, dentro del término de traslado de la demanda.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción la demandada a través de apoderado judicial, dentro del término de traslado presentó escrito de recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, donde entre otros argumentos señala la falta de jurisdicción y competencia¹² en aplicación a los dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP por la ubicación del bien objeto de restitución de la tenencia, es decir, tal como lo dispone el artículo 16 del ibidem se hizo la reclamación correspondiente en tiempo, situación que impidió que la competencia se prorrogara.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta el 3 de febrero de 2022 profirió decisión con la que resolvió el recurso de reposición omitiendo pronunciamiento sobre la excepción de la falta de jurisdicción y competencia propuesta por la pasiva advirtiendo el yerro y realizando control de legalidad como lo dispone el artículo 132 del estatuto procesal, el 14 de febrero de 2023 la Juez resuelve la excepción de falta de competencia declarándola probada y ordenando el envío del expediente a los juzgados de Floridablanca.

En cuanto al argumento expuesto por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca con el que considera prorrogada la competencia para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta continúe con el conocimiento de la actuación por no haber sido afectados factores subjetivos y funcionales, no es de recibo para este estrado judicial.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto que, con las actuaciones adelantadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta no se afectaron los factores subjetivo y funcional, que son improrrogables, no se puede desconocer que el legislador dejó establecido que la competencia por los demás factores se prorroga **siempre que no se reclame a tiempo**, el Juzgado primigenio incurrió en yerro cuando calificó la demanda y tomó la decisión de admitirla, actuación que por sí sola no le atribuía la competencia de conocer el proceso o contribuía a que fuera prorrogada, pues a fuerza de ser reiterativos, a la parte demandada le asiste la oportunidad procesal en el traslado de la demanda, de proponer tal circunstancia como excepción previa, situación que ocurrió en el caso que ahora ocupa nuestra atención y de la que dan cuenta los archivos 0016 y 0017 del expediente digital en el cuaderno de primera instancia.

Pese a que el Juzgado de Piedecuesta en el auto del 3 de febrero de 2022 olvidó resolver la excepción, corrigió la omisión con la providencia del 14 de febrero de 2023, declarando la falta de esta.

Nótese que la clave para determinar si la competencia fue o no prorrogada se encuentra en que la parte afectada la alegue en tiempo, impidiendo que ocurra el fenómeno señalado, en ese orden, para el caso de marras no existe prórroga de la competencia.

¹² Archivos 0016 y 0017, cuaderno primera instancia del expediente digital



Corolario de lo expuesto, se dirimirá el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, radicando el conocimiento del presente asunto al segundo de los mencionados estrados judiciales, conforme lo esbozado en la presente providencia. En consecuencia, en firme este proveído se dispondrá el envío del expediente para que conozca del mismo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado presentado por la señora MARÍA NANCY MORA en contra de ANA MILADY BARAJAS, corresponde al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA**, para que conozca del proceso de restitución de inmueble arrendado.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**

CUARTO: Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ.

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 309df5340f7c85af16f147dc99abd316372520cad0d71352de5c21eaabb4e0a8

Documento generado en 25/05/2023 05:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>